

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00341 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ORDÓÑEZ REALPE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Niega llamamiento en garantía.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, comparezca al presente proceso, en el cual se discute la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **OSCAR JAVIER ORDÓÑEZ REALPE** incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicio ("01EscritoLlamamientoGarantía.pdf" Expediente Digitalizado).

Lo anterior, con fundamento en que el demandante laboró en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en el cargo de dragoneante, por lo que era deber de la institución efectuar los respectivos aportes a la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y ésta última, sólo se encarga del reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta dichos factores.

II. CONSIDERACIONES

1. Llamamiento en garantía – marco legal y jurisprudencial.

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

De lo anterior resulta claro que, además de los cinco requisitos formales que enlista el inciso 3º del artículo 225 del CPACA para dar trámite a un llamamiento en garantía, la única condición que debe cumplir quien solicita la vinculación de un tercero en esa calidad

² Ibídem.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

es que afirme que existe frente al llamado un derecho legal o contractual en cuya virtud el llamante pueda exigirle el pago o la reparación que pudiere sufrir con ocasión de la condena que se le imponga en el proceso.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación. Sobre este punto ha precisado el Consejo de Estado⁶:

“Ahora, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

*Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, **en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.** Ello, en la medida en que, efectivamente, tales principios se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial”.*

De ese modo, la admisión del llamamiento en garantía requiere que la solicitud establezca los extremos de la relación sustancial, presentando fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que lo sustenten “*en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso*”⁷

2. Caso concreto

En este evento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en calidad de llamante, invoca la relación legal por cuya virtud llamó al proceso al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, sustentándola en que este último debía efectuar los aportes a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL hoy UGPP, y conforme con ellos ésta procedió a reconocer y liquidar la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00827-01(0264-20)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04271-01(6479-18)

pensión mediante la Resolución No. 043497 del 19 de septiembre de 2013 y RDP 033338 del 30 de octubre de 2014, en los términos establecidos en la ley, por lo que si el señor OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE considera que le asiste derecho a la reliquidación de su prestación incluyendo factores sobre los cuales no se hizo el respectivo aporte, es necesario que el empleador haga parte de la Litis para efectos de establecer el grado de su responsabilidad.

Al respecto se advierte, que el ordenamiento ha previsto diversos medios para proceder contra el empleador que incumple con su responsabilidad legal de efectuar los descuentos para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, tales como la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, conforme con la cual *“los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador”*, agregando igualmente que *“los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente”*.

Así mismo, la ley en comento consagró en el artículo 24 las acciones de cobro que pueden ejercer las administradoras de los regímenes contra los empleadores que incurran en lo reseñado previamente, así:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

De igual manera, el artículo 53 ibidem otorga amplias facultades de fiscalización e investigación a las administradoras sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen.

Por su parte, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”* en el artículo 178, le otorgó a la UGPP la facultad de cobro directo y preferente de los aportes que no se efectuaron oportunamente, como se observa:

“Artículo 178. *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

Parágrafo 1°. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma*

preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Se concluye entonces que la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.

Sobre este particular y contrario a lo señalado en la providencia cuya aplicación solicita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha establecido una postura clara sobre la improcedencia de los llamamientos en garantía formulados por el empleador en casos en los que se pretende una reliquidación pensional. Así en providencia del 21 de octubre de 2020⁸, donde señaló:

“(...) frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva⁹, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estricta legal con apego a los deberes del administrador.

*Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien, de manera inequívoca e independiente, tiene la eventual obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones que efectúe en el trámite pensional. Por otra parte, la Nación, Ministerio de Educación Nacional **como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, pero por esa sola razón no puede señalarse que exista un vínculo legal o contractual para llamarla en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.***

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad pensional para instaurar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute en la controversia de la referencia es la reliquidación de la pensión por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional.

Finalmente, tampoco puede considerarse, como lo hizo el recurrente, que el llamamiento en garantía es procedente en atención a los principios de economía

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01402-01(2507-20). Pueden verse también providencias de 24 de enero de 2019, Rad. 66001-23-33-000-2015-00251-01 y 20 de agosto de 2020, Rad. 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18).

⁹ Al respecto, ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica «[...] Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley [...]».

procesal y sostenibilidad financiera con el objetivo de evitar un posterior y eventual trámite, toda vez que dichos presupuestos no son los únicos que permiten aceptar la solicitud del llamamiento, sino, se reitera, la existencia de un derecho legal o contractual de exigir del tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”

Conforme con lo anteriores planteamientos, no hay lugar a aceptar la solicitud de llamamiento en garantía que la administradora de pensiones realiza al empleador, teniendo en cuenta que la responsabilidad del reconocimiento en caso de una eventual sentencia favorable que ordene la reliquidación pensional recae únicamente en dicha administradora¹⁰, sin perjuicio de la acción de cobro con que cuenta para recuperar los aportes no efectuados.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- vhbhprocesoscali@gmail.com
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02256-01(2465-17).

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9d76908ecc29310771c1f7b2d7cd51b19359b74c7bcb9f0fdbd46c2d08a7e**
Documento generado en 17/03/2022 10:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00287 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de enero 26 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del C.G.P. establece:

¹ Documento digital "03Embargo201900287".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacion".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del C.G.P⁷.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en archivo digital “08MemorialCumplimientoCargaDte”.

Por razón de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁷ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescalibogabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b24ba356e3c47369a73946762d345e43968571896847251013b3a97ae27023**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00276 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Por medio de auto interlocutorio de enero 26 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el recurso de apelación formulado por la ejecutada es procedente de acuerdo con el artículo 321 numeral 8º del C.G.P.⁷, el mismo será rechazado al haber sido interpuesto de

¹ Documento digital "03Embargo201900276".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacionMpioCali".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁷ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

manera extemporánea.

Al respecto, se pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. prevé que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*. (Se subraya)

El auto apelado no es susceptible de notificación personal, y por tanto fue notificado por estado el 27 de enero de 2022, de modo que el término de tres (3) días para apelarlo venció el 01 de febrero de 2022.

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la ejecutada a través de mensaje de datos remitido el 02 de febrero de 2022 al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, de allí que se interpuso al día hábil siguiente a aquel en que feneció el término para formularlo, y por tanto se impone su rechazo por extemporáneo.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9d3bb956cae1a28a23002a492d3a5194b69426a207d78cf72c0ce6c6c5c21**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00140 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS URIBE Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que la demandada no propuso excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, pues todas las que formuló tocan el fondo de la controversia, aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora con la demanda, considerando que **Fredy Herman Ramírez Uribe** y **Mélida Ramírez Uribe** son parte en el presente proceso como demandantes, y la prueba testimonial se encuentra instituida en los artículos 208 a 225 del Código General del Proceso para recibir declaraciones de terceros.

De otro lado, se negará el decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del extremo activo para que acuda a declarar el demandante **Juan Carlos Uribe**, pues el motivo por el que se imputa responsabilidad a la demandada en este asunto radica en que se reprocha injusta la privación de la libertad que dicha persona soportó en el contexto de un proceso penal militar, aspecto que, de cara a la reciente postura jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la materia, reclama un análisis jurídico en punto a los requisitos legales que debieron darse para que la autoridad correspondiente restringiera la libertad al actor; de allí que su declaración en interrogatorio no resulte útil para el esclarecimiento del problema jurídico que subyace a la litis.

Finalmente, entiende el Despacho que al referirse la parte actora en el escrito de la demanda con “PRUEBA TRASLADADA DOCUMENTAL PARA ALLEGAR AL EXPEDIENTE”¹, lo que pretende es que se allegue al plenario el expediente del proceso penal militar que se siguió en contra del demandante **Juan Carlos Uribe**, resultando innecesario decretar prueba documental en ese sentido, en tanto que dicho expediente fue allegado con la contestación de la demanda y reposa en la carpeta digital “07ProcesoPenalMilitar”.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se concretará en determinar si es posible calificar como injusta la privación de la libertad que pesó sobre el demandante **Juan Carlos Uribe** a raíz de decisión judicial emitida por el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar con providencia de agosto 5 de 2009, con ocasión de unos hechos ocurridos el 13 de julio de 2007 en la vereda La Estrella del Municipio de Toribío, en los que resultaron lesionados ciudadanos civiles con arma de fuego. En el evento en que dicha restricción a la libertad pudiere tildarse de injusta, habrá de establecerse si a los actores les asiste el derecho a recibir la indemnización de perjuicios en los términos solicitados en el escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no fueron formuladas excepciones que deban resolverse en este estadio del proceso y las pruebas solicitadas por la parte actora serán rechazadas; de modo que se prescindirá de llevar a cabo la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

¹ Página 40, archivo digital “01DemandaAnexosSubsanación”

3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado **Marco Esteban Benavides Estrada** quien porta la T.P. No. 149.110 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo “05PODER Y ANEXOS”.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- bagoza@hotmail.com
- notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- coordinadormebe@gmail.com
- Marco.Benavides@mindefensa.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf937a88bfba2c7cdbe566b34139ce090b67dbd8a728ce6d2506ef9026c10f8**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIAN FERNANDA LEDESMA CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Pronunciamiento excepciones previas, prescinde audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)".

Al descorrer el traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formuló las excepciones que denominó: "DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA – AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "CADUCIDAD", "EXCEPCIÓN GENÉRICA" y "PRESCRIPCIÓN".

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días¹, término dentro del cual el demandante guardó silencio.

Se desprende de lo anterior que las únicas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción extintiva, que aunque no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la caducidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

"En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están

¹ Ver archivo denominado "11TrasladoNo007del01Marzo2022" en el expediente digital.

excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

(...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.²

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva, la caducidad y la prescripción extintiva no se encuentran incluidas dentro de las excepciones previas del artículo 100 del CGP, sino que se trata de excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por ello, no hay lugar a pronunciarse sobre estas excepciones en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por dicha causal, sin perjuicio de que el Despacho encuentra reunidos los requisitos para proceder a ello por otras razones, como pasa a explicarse.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como prueba en su alcance legal los documentos aportados con la demanda.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHÁVEZ tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem y solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DIFERIR** al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la caducidad y la prescripción extintiva, propuestas por la entidad demandada.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. No. 250.292 del C.S.J. como apoderado principal de la entidad demandada FOMAG y como apoderado sustituto al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO con T.P. No. 326.858 del C.S.J., de conformidad con los memoriales poder y anexos visibles en las páginas 21 a 81 del archivo denominado "07MemorialContestacionPoderAnexosFomag.pdf" en el expediente electrónico.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2249861a999eed50f36630d0cb1a5e05c44fecc5c3ea01a38ab3294874bdf**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00127 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado: **MILCIADES VALENCIA REYES**
Vinculada: **INGENIO PROVIDENCIAS.A.**

ASUNTO: Prescinde audiencia inicial, corre traslado para alegar

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado y a la entidad vinculada en calidad de litis consorcio necesaria, quienes guardaron silencio y por tanto no hay excepciones que resolver, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, de una revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución GNR 200445 del 6 de julio de 2015 proferido por COLPENSIONES, mediante el cual reliquida la pensión de vejez ordinaria a favor del señor MILCIADES VALENCIA REYES, se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario presenta el vicio señalado en la demanda y debe declararse su nulidad por las razones en ella indicadas: infracción a las normas que debía fundarse. Lo anterior bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta que la prestación reconocida debía liquidarse como pensión de carácter compartida, al haberle reconocido inicialmente el Ingenio Providencia S.A. una pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 1995 y posteriormente el Instituto de Seguros Sociales, una pensión de vejez de carácter compartido a partir del 26 de septiembre de 1999, de conformidad con la normatividad contenida en el Decreto 758 de 1990.

En el evento en que sea procedente lo solicitado con la demanda, deberá determinarse si hay lugar a la devolución de las diferencias pagadas de manera irregular.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En sus alegatos de conclusión la entidad demandante podrá pronunciarse sobre el escrito presentado por el demandado durante el término de traslado de la demanda, mediante el cual expresa su ánimo conciliatorio, visible en la página 46 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogado1@aja.net.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

caval06@hotmail.com

paniaguasantamarta@gmail.com

paniaguasupervisor2@gmail.com

notificacionesjudiciales@providenciaco.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2539ce2c62972be8890fce9bb8cb396a137379ef1e5606970eda2d1f6b15d3**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00058 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO

Asunto: Reitera por segunda vez requerimiento de pruebas.

Por medio de auto proferido en la audiencia inicial celebrada en noviembre 16 de 2021, el Despacho ordenó al Director Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo que remitiera copia íntegra, en medio digital, del expediente conformado en la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución No. R – 2017019-CGP/IVC de junio 29 de 2017, por medio de la cual se impuso sanción de multa a la sociedad Seguridad Atlas Ltda. identificada con NIT 890.312.749-6., incluidos los documentos recaudados en la averiguación preliminar y todas las pruebas aportadas por el investigado en el transcurso de la actuación.

El requerimiento fue comunicado por la secretaría del Juzgado el 17 diciembre de 2021¹, y en la misma fecha con correo electrónico² remitido por el Grupo de Administración Documental del Ministerio del Trabajo, se informó que el asunto fue asignado al área encargada con número de radicado 05EE2021120400000102586; sin que a la fecha hubiere sido allegado al plenario lo que le fue ordenado a la autoridad inicialmente mencionada.

Por tanto, se hará segundo requerimiento con las advertencias de ley.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** por segunda vez al Director Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, con el fin de que en el término de **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso **copia íntegra en medio digital** del expediente conformado en la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución No. R – 2017019-CGP/IVC de junio 29 de 2017, por medio de

¹ Archivo digital “19ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDocumental”.

² Archivo digital “20ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDocumental”.

la cual se impuso sanción de multa a la sociedad Seguridad Atlas Ltda. identificada con NIT 890.312.749-6., incluidos los documentos recaudados en la averiguación preliminar y todas las pruebas aportadas por el investigado en el transcurso de la actuación.

ADVERTIR a la autoridad destinataria de este requerimiento que, en el evento de no acatar lo ordenado en el término señalado, se iniciará trámite incidental de imposición de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para el recaudo de la prueba y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la secretaría **REMITIR** este requerimiento a los correos electrónicos:

- gsaavedral@mintrabajo.gov.co
- solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co
- notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- cduarte@mintrabajo.gov.co
- jefeimpuestos@atlas.com.co
- juridicas01@yahoo.es
- nclozadaa@sena.edu.co
- abog_nclozada@outlook.es
- judicialvalle@sena.edu.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76055b027ed0b23b22a2374162c368271137995e622d0ea4be6e8f8a434a864d**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA MORALES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00327-00

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demanda, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que la demandada no propuso excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formuló tocan el fondo de la controversia, aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio, por lo que el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de mayo de 2022 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para

¹ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- naydu.yancovich@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a9d22cbdd1c34e20ef812c8242f33cdd55d28500ab2a218671b7ff5cc178c**

Documento generado en 17/03/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>